



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

415
L-120179-1

“Bitulfo, Carlos Alberto c/
Debaisieux, Carlos Jorge
y otro/a s/ Despido”
L. 120.179

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen hizo parcialmente lugar a la demanda de indemnización por despido indirecto y otros rubros de índole laboral, incoada por Carlos Alberto Bitulfo contra Carlos Alberto Debaisieux y María Belén Joost Newbery (v. fs. 222/233 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzaron ambas partes - con patrocinio letrado -. Los demandados, lo hicieron mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 253/258 vta.), mientras que la legitimada activa, interpuso sólo el remedio procesal aludido en segundo término (259/263 vta.)

III.- La queja de nulidad deducida por los primeros, única que motiva mi intervención en autos (v. fs. 302), se sustenta en los siguientes agravios:

Con cita del art. 171 de la Constitución provincial, sostienen los recurrentes que el fallo en crisis ha sido dictado en infracción a los arts. 44 inc. e) de la ley 11.653 y 17 y 18 de la Constitución nacional, toda vez que el tribunal interviniente incurrió en omisión de dos cuestiones esenciales planteadas

oportunamente por su parte, a saber:

1. La inexistencia de contrato de trabajo con estabilidad, cuestión introducida en el punto II.2 de la contestación de demanda.

2. La vigencia de la ley 22.248 y su aplicabilidad al caso de autos, tema introducido en el punto IV del libelo precedentemente aludido.

Expone que el *a quo* consideró que correspondía aplicar la ley 26.727 a la relación laboral que tuvo por acreditada, conclusión a la que arribó sin explicación ni fundamentación jurídica alguna y bajo el único argumento de que las intimaciones fueron realizadas estando ya vigente aquella norma, pero sin brindar tratamiento a los planteos defensivos oportunamente esgrimidos, que denuncia preteridos.

IV.- La síntesis de agravios formulada párrafos arriba deja ver que las cuestiones que los recurrentes señalan como soslayadas por el sentenciante de origen no guardan correlación alguna con los presupuestos fácticos que regula el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires para abrir la casación por la vía extraordinaria intentada. Ello, en virtud de que las alegaciones que realizan refieren a meros argumentos alegados por los demandados en sustento de sus planteos defensivos, de manera que su eventual falta de consideración no genera la nulidad del pronunciamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 103.215, sent. del 14-X-2009; L. 110.773, sent. del 13-XI-2012 y L. 114.776, sent. del 5-VI-2013, entre otras).

Tiene dicho V.E. con fuerza de Doctrina legal que no se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120179-1

verifica infracción al art. 168 de la Constitución provincial si las omisiones que se denuncian no constituyen cuestiones esenciales, sino meros argumentos desarrollados por la parte en apoyo de su posición (conf. S.C.B.A., causas L. 90.267, sent. del 15-VI-2011 y L. 103.160, sent. del 2-V-2013; entre otras), pues el deber de los tribunales del trabajo de tratar todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, no importa el de seguir a los litigantes en los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos como sustento de su pretensión (conf. S.C.B.A., causas L. 81.389, sent. del 30-4-2008; L. 94.682, sent. del 2-IX-2009; L. 95.657, sent. del 28-V-2010; L. 116.898, sent. del 2-VII-2014; entre otras).

V.- Sin perjuicio de que lo hasta aquí señalado resulta suficiente para rebatir el intento revisor en estudio, no resulta ocioso apuntar que las temáticas que se reputan omitidas en el fallo en crisis, en rigor de verdad, se hallan expresamente resueltas por el *a quo*, aunque en sentido adverso a los intereses de los apelantes.

En efecto, al señalar, luego de evaluar justificado el despido indirecto operado por el trabajador, que correspondía analizar el encuadre jurídico de la relación laboral acreditada, en tanto - sostuvo - no existía convenio colectivo al respecto (v. fs. 228 vta.), el sentenciante de mérito, en el párrafo inmediato posterior, indicó que el accionante adujo en su demanda que no era aplicable al caso de autos la ley 26.727, aunque surgía de las actas obrantes en fs. 9 y 11 que el reclamo se hallaba fundado en dicha normativa. Señaló, asimismo, que la parte demandada había alegado que de aplicarse la legislación rural, correspondía la ley

22.248 para los trabajadores no permanentes (v. fs. cit.).

Sobre tales premisas, y teniendo en cuenta que el nuevo Estatuto del Peón de Campo, ley 26.727, fue publicado en el Boletín Oficial en fecha 28/XII/2011, el *a quo* concluyó que al momento del despido que diera origen a estas actuaciones, esto es el 4-V-2012, dicha normativa ya se encontraba vigente (v. fs. cit.).

Considero entonces, de consuno con lo expresado por esa Suprema Corte en circunstancias análogas, que resulta improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión que denuncia como preterida ha sido examinada y resuelta por el órgano jurisdiccional de origen, aunque en sentido adverso a las pretensiones de la recurrente, sin que importe a los fines del citado remedio procesal el acierto o mérito de la decisión (conf. S.C.B.A. causas L. 94.183, sent. del 9-XII-2009; L. 111.216, sent. del 18-IX-2013; L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014 y L. 118.182, sent. del 21-X-2015, entre otras), así como que resultan extrañas a la vía de impugnación intentada las críticas dirigidas a denotar supuestas infracciones de normas procesales o constitucionales (conf. S.C.B.A. causas L. 93.238, sent. del 13-VIII-2008 y L. 94.961, sent. del 2-VII-2010, entre otras).

VI.- Resta señalar, en atención a la cita del art. 171 de la Constitución provincial que contiene el recurso en vista, que el pronunciamiento cuestionado cuenta con apoyo en expresas normas legales, no correspondiendo analizar en el marco del recurso extraordinario de nulidad la eventualidad de una incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica de la sentencia (conf. S.C.B.A. causas L. 97.916, sent. del 16-XII-2009;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120179-1

L. 104.324, sent. del 13-VI-2012 y L. 118.182, sent. del 21-X-2015, entre otras).

Por los motivos brevemente expuestos estimo deberá V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

Así lo dictamino.

La Plata, 21 de abril de 2017.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.

